



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/004/2015

PROMOVENTE: PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA: MAYRA SAN ROMÁN
CARRILLO MEDINA**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiuno días del mes de octubre del año dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/004/2015**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, por conducto del ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su carácter de Dirigente Estatal del citado instituto político, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-021-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del que se atiende el escrito del Partido Humanista, presentado con fecha veintisiete de julio de dos mil quince; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace valer en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de Escrito. El día veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Humanista, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito, el cual señala lo siguiente:

“H. INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.- El suscrito Daniel Adrián Romero Gómez, en mi carácter de Coordinador General del Partido Humanista y presidiendo la junta de gobierno del mismo en el estado de Quintana Roo, con plenas facultades ante Ustedes, con domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en Supermanzana 525, Manzana 22, lote 41, Santa Fe Plus dos en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a los licenciados en derechos Crisθοfer Adolfo Briceño Franco, Alejandro Betancourt Pérez, Jorge Alberto Rodríguez Carrillo y con el debido respeto comparezco a exponer:-Con fundamento en los artículos 1,8,41 fracción I, apartado A y demás relativos y aplicables a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,1 numeral 1 inciso a),3 numeral 2,3,4,7 numeral 1 inciso a),8 numeral 5, 9 numeral 1 inciso a), b) 10 numeral 2 inciso a) 13 fracción, I,II,IV,V,17 numeral 2,3 inciso a)b)c)d)e)f) de la ley general de partidos políticos, 10,48,49,50,51 fracción II, 52,63,64,65,66,67,68,69,71,**74 párrafo Quinto, y demás relativos y aplicables a la ley electoral del estado de Quintana Roo, vengo** manifestar en términos del precepto legal antes invocado que el partido humanista va participar en las elecciones locales del 2016 ya que obtuvimos más del 2.5% de la votación en nuestra entidad federativa, toda vez que tenemos el reconocimiento y acreditación como partido político y aunado a ello también las prerrogativas a las que tenemos derecho las pueden depositar a la cuenta 326076 sucursal 7007 de la institución bancaria Banamex.- Sin más por el momento, quedo de Ustedes.-Cancún Quintana Roo a 27 de julio de 2015.-Atentamente.-Daniel Adrián Romero Gómez.-**Rúbrica”.**

b) Acto Impugnado. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende el escrito del Partido Político Humanista, presentado con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, identificado con el número IEQROO/CG/A-021-15.

II. Recurso de Revocación. Inconforme con el Acuerdo referido en el párrafo anterior, con fecha siete de octubre del año en curso, el ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido Humanista, promovió ante la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, un Recurso de Revocación.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado relativo al recurso anteriormente señalado.

IV. Trámite y sustanciación.

- a) Reencauzamiento, radicación y turno.** Por Acuerdo de fecha nueve de octubre del año que nos ocupa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en los Resultados II y III de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, y toda vez que la naturaleza del acto impugnado versa sobre un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los integrantes del Pleno de este Tribunal, acordaron reencauzar el Recurso de Revocación interpuesto, a Juicio de Inconformidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, mediante el referido acuerdo, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/004/2015**; y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

- b) Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de

resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Humanista, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-021-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a este Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Acto impugnado, Pretensión y Agravio. El Partido Humanista controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-021-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende el escrito del Partido actor, presentado con fecha veintisiete de julio de dos mil quince.

El partido actor pretende que se le reconozca su derecho a participar en las elecciones locales a celebrarse en el Estado de Quintana Roo en el año dos mil dieciséis, tomando en consideración su registro como Partido Político Nacional, y lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Para sustentar su pretensión manifiesta sustancialmente lo siguiente:

La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo IEQROO/CG/A-021-15, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha dos de octubre del año en curso, mediante el cual se le da respuesta a su oficio de fecha veintisiete de julio del mismo año, ya que la autoridad responsable, tomó en consideración lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos al momento de señalarle el procedimiento que deberá seguir para estar en posibilidad de participar en las próximas elecciones locales en Quintana Roo, pasando por alto las disposiciones normativas contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Además, el partido actor señala que las leyes generales en materia electoral derivadas de la reforma constitucional 2014, aún no han entrado en vigor en el Estado de Quintana Roo, por tanto, las leyes locales en materia electoral, continúan vigentes hasta en tanto el Congreso local realice las adecuaciones conforme a la reforma federal del año dos mil catorce.

De igual forma, señala que hasta la presente fecha el Instituto Electoral de Quintana Roo, no ha realizado la declaración de la pérdida de registro o acreditación de dicho partido político, ni tampoco se ha emitido el dictamen respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Electoral de Quintana Roo, refiriendo además que obtuvo en el Estado en la elección pasada más del dos punto cinco por ciento de la votación en el Estado.

QUINTO. Estudio de Fondo: A efecto de dar contestación al agravio vertido por el Partido Humanista en el presente Juicio de Inconformidad, se transcribe el marco normativo aplicable al caso concreto y con posterioridad se establecerán los argumentos que sostiene esta instancia jurisdiccional:

“CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- ...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

...

CUARTO.- ...

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

NOVENO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”*

Dichos artículos, son resultado de la reforma federal constitucional político electoral, que se llevó a cabo en el año 2014, en la que se realizaron modificaciones sustanciales al marco normativo regulatorio del sistema electoral en México, lo que impactó no solo en el ámbito federal sino también en el local; una de las tantas reformas fue la relacionada con el aumento del porcentaje de votación requerido para que un partido político nacional conserve su registro, tal y como se advierte del artículo 41 Constitucional, Base I, párrafo cuarto, transcrito en los párrafos anteriores, en el que se señala que se requiere el tres por ciento de la votación válida emitida para poder conservar su registro.

Dicha reforma entró en vigor tal y como lo establece el Transitorio Cuarto de la Constitución Federal, al día siguiente de la publicación del Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, siendo el día diez de febrero de dos mil catorce, fecha a partir de la que adquirió vigencia en todo el territorio nacional y por tanto su aplicación es obligatoria para las autoridades electorales competentes, es decir, Instituto Nacional Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su ámbito de competencia los organismos públicos locales electorales y los tribunales locales electorales.

De igual manera, del Transitorio Segundo de la Constitución Federal, se advierte la determinación para que el Congreso de la Unión en uso de sus facultades y atribuciones emitiera una ley general que regule a los partidos nacionales y locales, en la que entre otras cosas, se establecerían las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los

procesos electorales federales y locales; en tal sentido el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en cumplimiento a dicho mandato constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.

Como puede advertirse, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de la Ley citada con antelación, la misma entró en vigor el día veinticuatro de mayo del año pasado, y siendo una ley de carácter general, es válida y aplicable en todo el territorio nacional y no solamente en una parte de éste.

En este sentido, en el Transitorio Noveno de dicha Ley se estableció que todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a lo dispuesto en la misma quedaban derogadas.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio del partido actor resulta **INFUNDADO**, toda vez que, como lo sostiene la Autoridad responsable en el Considerando Nueve del Acuerdo impugnado, la normatividad aplicable al caso concreto, relacionado con su intención de participar en la elección local próxima a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, es la Ley General de Partidos Políticos, la que como ya ha quedado precisado en la presente resolución, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en el ámbito federal y en el ámbito local, y en consecuencia es aplicable a los partidos políticos nacionales y locales.

Se sostiene lo anterior, ya que el Partido actor, solicitó su registro en el año dos mil catorce como partido político nacional, y cuya pérdida se debió a la falta de cumplimiento de lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, es decir, no obtuvo en la elección federal 2014-2015 el tres por ciento de la votación válida emitida, quedando dicho partido en el supuesto previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

....

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

En el primero de los artículos transcritos, se advierte el supuesto normativo para el caso de aquellos partidos políticos que de no haber alcanzado el tres

por ciento de la votación válida emitida, perderían su registro, y en el artículo siguiente se determina la autoridad competente para emitir la declaratoria respectiva, siendo ésta la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien con fecha tres de septiembre del año que nos ocupa, emitió la Resolución identificada con el número INE-JGE111-2015, de rubro “RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS, CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE”; del que se desprende, claramente que la autoridad competente determinó la pérdida de registro de dicho partido político.

Igualmente, el punto 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la participación en los procesos locales de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro, para lo cual deberán cumplir entre otros, los requisitos ahí previstos, dispensando algunos de los requisitos del artículo 10 de la citada Ley, por tanto el partido actor, debe ceñirse a lo establecido en el primero de los numerales antes citado para el efecto de estar en aptitud si así lo desea de intervenir como partido político local en las elecciones del dos mil dieciséis a celebrarse en el Estado de Quintana Roo.

Además, es pertinente referir que en la reseñada Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se determinó la pérdida de sus derechos y prerrogativas previstas en la Constitución Federal, a excepción de las prerrogativas públicas que le corresponden al ejercicio fiscal 2015, es por ello que tal y como lo sostiene el actor, aún se le otorgan sus ministraciones pendientes, pero sin que ello implique la conservación de su registro como partido político nacional, pues como se ha mencionado con antelación en la misma acordó la pérdida de su registro.

Por consiguiente, contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable, no debe ni tiene facultades para emitir la declaratoria de la pérdida de su registro, pues como ya quedó establecido dicha atribución le corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta General Ejecutiva.

En relación a la aplicación de los artículos 72, 73 y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales norman el procedimiento para el registro de partidos políticos locales y la acreditación de los partidos políticos nacionales vigente; es pertinente precisar, que en ellos, entre otras cosas se regula el procedimiento para la pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en el caso de que no cumpla con el requisito previsto en el artículo 72, consistente en contar con su registro vigente otorgado por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral) como partido político nacional, circunstancia que actualmente no puede acreditar el Partido Humanista.

Por otra parte, no aplica el supuesto relacionado con el porcentaje de votación en razón de que dicha circunstancia actualmente se regula de conformidad con lo que dispone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que para que un partido político nacional conserve su registro debe alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que este caso fue la de Diputados Federales del proceso electoral 2014-2015.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en el presente Considerando, resultan **INFUNDADO** el agravio del Partido Humanista, toda vez que la autoridad responsable fundó y motivo debidamente el Acuerdo IEQROO/CG/A-021-15, de fecha dos de octubre del año en curso, por tanto, lo procedente es confirmar el mismo en todos sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-021-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende el escrito del Partido Político Humanista, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día dos de octubre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido político promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo